

Granada (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 503133103001 2024 00022 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Se tendrá que adecuar el poder ya que el doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, debera allegar el correspondiente poder aceptando el mandato conferido por el demandante AGROINTEGRAL ANDINA SAS.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d38a233741217cc0ecab1faaa0aca1d977bea9d7fd4a7c5df2b8ac4689525**

Documento generado en 01/02/2024 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2011 00268 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En vista de que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a la realidad, este Despacho dispone a modificarla de oficio para lo cual se tendrá en cuenta la tasa establecida para los intereses moratorios por parte de la Superintendencia financiera, así:

Pagare No. 0851

<i>Capital insoluto</i>	\$ 162.237.245
<i>Monto de la última liquidación al 30 de noviembre de 2022</i>	\$784.860.189,32
<i>Intereses Moratorios desde el 01/12/2022 al 11/10/2023</i>	\$50.517.005,46
Total	\$997.614.439,78

De conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, con esta aclaración se da por modificada y aprobada la liquidación del crédito e intereses dentro del presente proceso con respecto al pagare No. 0851 por la suma de **\$997.614.439,78** hasta el día 11 de octubre de 2023, monto en el que se encuentra incluido el valor del capital que no fue tenido en cuenta por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce39135279a83ca75736253e2efa1998e7c06deb1eb7aaf187187c815960e3ce**

Documento generado en 01/02/2024 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2012 00068 00
Proceso: Ejecutivo

OBJETO

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS en contra del señor UBALDO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA.

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2015 el doctor ALVARO DELGADO RIVEROS allegó PODER especial, amplio y suficiente conferido por el señor UBALDO MUÑOZ ZAPATA, para que la representara como demandado dentro del proceso Ordinario Simulación¹.

Posteriormente, el 12 de mayo del 2015 se reconoció personería jurídica al doctor DELGADO RIVEROS como apoderado judicial del señor UBALDO MUÑOZ ZAPATA.

Luego, mediante memorial del 24 de noviembre del 2023, el señor UBALDO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA, revoca el poder conferido al doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS, por lo que el Juzgado mediante auto del 13 de diciembre del 2023 aceptó la revocatoria del mandato que le fue conferido.

Que conforme lo anterior, el abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS mediante correo electrónico del 19 de enero de 2024, presta incidente de regulación de honorarios para que sea tramitado en esta causa.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose éste trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez

¹ Folios 205 Cuaderno No. 1.

que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Que el día 24 de abril de 2015 el doctor ALVARO DELGADO RIVEROS presentó PODER especial, amplio y suficiente conferido por el señor UBALDO MUÑOZ ZAPATA, para que lo representara dentro del proceso Ordinario Simulación, a quien le fue reconocida personería jurídica mediante auto del 12 de mayo del 2015.
2. Que mediante memorial del 24 de noviembre del 2023, el señor UBALDO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA, revocó el poder conferido al doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS, por lo que el Despacho mediante auto del 13 de diciembre del 2023 aceptó dicha revocatoria.
3. Que el doctor ÁLVARO DELGADO RIVEROS estando dentro de la oportunidad, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la revocatoria de su poder, presentó incidente de regulación de honorarios.

Que conforme a la anterior, no hay duda que en el presente asunto se dan los presupuestos para darle trámite al Incidente de

Regulación de Honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS el día 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7c9c2c1dbf1e641cbe6f71ff807d466b1ad50003a35dd1c5d652682ede9a67**

Documento generado en 01/02/2024 11:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00136 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado¹, aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **\$5.045.400**.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead0da8db5409adc5a278afcb249e57bb682b4ae3e9f240ad9fbf326c150cc50**

Documento generado en 01/02/2024 11:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 91, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2003 00095 00
Proceso: Pertenencia

En atención a la solicitud presentada por el demandado ANTONIO FORERO DIAZ, mediante escrito radicado en el Juzgado el 12 de enero de los corrientes, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre folio de matrícula inmobiliaria No. 236-42176, este despacho procede a resolver la misma en los siguiente terminos:

Mediante sentencia del 12 de enero del 2016, el Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda, levantar la inscripción de la demanda y condenar en costas al demandante; inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, posteriormente, en auto del 27 de enero del 2016 el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, corporación que en providencia del 19 de julio del 2016 declaró inadmisibile el recurso de alzada y el 12 de mayo del 2016 se dictó auto obedezcase y cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 12 de enero del 2016 emitida por este Despacho en donde en su numeral segundo de la parte resolutive señaló “**SEGUNDO: LEVANTAR** la inscripción de la demanda. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)”; este Despacho **ORDENA** que por **Secretaría**, se libre el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta), para que procedan al levantamiento de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 236-42176, la cual fue comunicada mediante oficio No. 1035 del 30 de septiembre del 2003. Dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e492d2292abb7a0789f402cab37fb53076e48b14400a420bde654261672872d**

Documento generado en 01/02/2024 11:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2019 00092 00
Proceso: Insolvencia

1. **TENGASE** por agregado al presente trámite de reorganización el proceso ejecutivo distinguido con el radicado 503133103001 2014 00018 00, promovido AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. Hoy DIANA AGRICOLA S.A.S. en contra de la señora LUZ MARINA MAHECHA ROMERO, el cual deberá ser tenido en cuenta por el promotor de la causa y considerar los créditos allí perseguidos.

2. Previo agregar y poner en conocimiento los estados financieros a corte del 30 de septiembre de 2023, se **REQUIERE** a la promotora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del auto del 9 de octubre de 2023.

3. Debera el promotor dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del auto del 18 de julio de 2019. Para lo cual debera traer las constancias respectivas.

4. De otro lado, a través de la gerente regional de BANCOOMEVA S.A. se allegó contrato de cesión de derechos litigiosos a favor de la FIDUCIARIA COOMEVA vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA en el que trasfiere la obligación ejecutada dentro del presente asunto, así como las garantías y todos los demás derechos y prerrogativas que de esa cesión pueden derivarse desde el punto sustancial y procesal.

Que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito a favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo.

Así mismo, se tiene que la cesión se lleva cabo entre el antiguo **acreedor**, denominado **cedente** y el tercero llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud, que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, en consecuencia se **ACEPTA LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO** que hace el cedente BANCOOMEVA S.A. quien obra como acreedor dentro del presente asunto y demandante en el proceso distinguido bajo el radicado 500014003006 2018 00914 00 a favor de la cesionaria FIDUCIARIA COOMEVA vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA

En consecuencia **TENGASE** a FIDUCIARIA COOMEVA vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA como acreedora en el presente proceso y demandante dentro del proceso que fue incorporado dentro de este asunto bajo el radicado 500014003006 2018 00914 00.

Finalmente se **REQUIERE** al demandante FIDUCIARIA COOMEVA vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aceb5e2d528d0fc6794ff1fbb86b142f7394e1d0b762bcbb1fe35cd7aaf29**

Documento generado en 01/02/2024 11:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

Granada (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación: 503133103001 2019 00068 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, el Despacho dispone que por Secretaria proceda a correrse el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación, esto en aras de garantizar el debido proceso de Los herederos indeterminados

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548baa6a1a3959d62a3575557194425a853c6fbe0862bbcbc528eb83beeb14bf**

Documento generado en 01/02/2024 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>